



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

Bogotá D. C. dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Radicación No. 23 0011 10 2000 2012 00024 01

Discutido y aprobado en Acta No. 43 de la misma fecha

REF.: DISCIPLINARIO CONTRA ARMANDO  
JOSÉ ORLANDO RINCON, Juez Quinto Civil  
Municipal de Montería.

### **ASUNTO**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el día 18 de febrero de 2015, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba<sup>1</sup>, impuso sanción de suspensión del cargo por doce (12) meses, e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el mismo término, al doctor ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN, en su calidad de Juez Quinto Civil Municipal de Montería (Córdoba), por transgredir el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con los artículos 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, así como también con lo regulado en los artículos 1º y numerales 1 y 2 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001 y artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591, artículo 4º del Decreto 306 de 1992, armonizado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

### **LA QUEJA**

---

<sup>1</sup> Conformaron la Sala los Magistrados: RAMÓN JALLER DUMAR (Ponente) y WILLIAM QUINTERO VILLARREAL.



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Dio inicio a este diligenciamiento, la información suministrada por la Procuraduría Delegada para Asuntos de Trabajo y Seguridad Social, a través de oficio PSD-803 del 11 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se remitió escrito de queja, en la que dio cuenta de hechos relacionados con las eventuales irregularidades en las que habrían incurrido algunos jueces, haciendo alusión al Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté y el Juez Quinto Civil Municipal de Montería.

Manifiesta que la mayoría de los solicitantes no tienen vínculo alguno con los municipios donde se ubican estos juzgados, bien sea por domicilio o por la prestación del servicio, que se ha venido abusando de la jurisdicción constitucional, pues las decisiones judiciales han desconocido los principios de cosa juzgada, caducidad, prescripción e inmediatez.

Afirma que en esas tutelas se han tocado temas como el Fuero Sindical, Retén Social y Plan de Pensión Anticipado, los cuales se han debatido en la jurisdicción ordinaria, se ha desconocido la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo residual, son decisiones arbitrarias, toda vez que en algunos casos han transcurrido más de cinco años y en otros 3, a partir de la fecha en la que fueron retirados los trabajadores, esto para el fuero sindical, no se incluyeron en el Plan Anticipado de Pensión, como tampoco en el Retén Social, aduciendo un supuesto perjuicio irremediable por hechos que ocurrieron con mucha antelación y cuando en las mayoría de los casos se reconoció y canceló una indemnización por la terminación del contrato.

Pone de presente en su queja otra situación irregular de los jueces y es proferir medidas preventivas, consistentes en embargos de dineros y cuentas a favor del PAR, las cuales se hacen teniendo en cuenta las liquidaciones que presenta el accionante, contraviniendo lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del Decreto 2591 de 1991, el cual expresa que antes de ordenarse pago de las sumas por concepto de la condena de tutela, debe corrérsele

---

<sup>2</sup> Folio 1 del c.o.



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

traslado al demandado, para que si a bien lo consideran objeten la liquidación, pero lo que hicieron fue ordenar inmediatamente el pago de las sumas de dinero teniendo en cuenta la liquidación presentada por el accionante, pasando por alto que la entidad accionada había cancelado sumas de dinero por los mismos conceptos.

Resume diciendo que la tutela es improcedente por ausencia de perjuicio irremediable, falta de inmediatez y no aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo atinente al embargo y posterior orden de pago de las sumas reconocidas, toda vez que no se corrió traslado de la liquidación del crédito a la entidad demandada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con fundamento en la noticia disciplinaria, le correspondió por reparto las presentes diligencias al Magistrado Miguel Alfonso Mercado Vergara, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, quien el 31 de enero de 2011 dispuso la formal **apertura de indagación preliminar** en contra del titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería (Córdoba), solicitando a ese juzgado enviara copia de la tutela adelantada contra el Patrimonio Autónomo Remanente, en la cual se profirió sentencia el 16 de junio de 2009, la cual fue revocada mediante providencia de fecha 27 de julio de 2009, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

Así mismo se ordenó oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, para que informara el nombre del funcionario que se encontraba a cargo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, para junio del año 2009.

Una vez conocida la anterior información, se ordenó notificar al funcionario del auto de apertura para que ejerciera su derecho de defensa e informe por



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

escrito sobre los hechos objeto de queja y solicite el recaudo de pruebas que considere pertinente.

En esta etapa se allegaron las siguientes pruebas y actuaciones:

- 1.1. Mediante oficio No. 0770 del 8 de marzo de 2012<sup>3</sup> la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, informó que para el mes de junio del año 2009, la persona que fungía como Juez Quinto Civil Municipal de Montería, era el doctor ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN, nombrado a partir del 1º de febrero de, mediante acta de Sala Plena No 003 del 29 de enero de 2009.
- 1.2. Mediante oficio No 0666 de fecha 9 de marzo de 2012, la Juez Quinto Civil Municipal de Montería, comunicó que por oficio CSJ SJD 0218-12, radicado 00024-2012 grupo 1, el proceso fue enviado a la oficina judicial, es por lo que las copias solicitadas no es posible remitirlas. Igualmente la misma juez hizo llegar el oficio No 0665 de la misma fecha, por el cual solicitó a la Jefe de la Oficina Judicial de Montería, expidiera copias en forma urgente del proceso antes referenciado.
- 1.3. Mediante oficio No 0835 de 22 de marzo de 2012, remitió las copias del proceso radicado 2009-0700 instaurada contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes.
- 1.4. A folios 22 al 29 del cuaderno original, obra escrito por el cual el investigado, Armando José Orlando Rincón, se refirió a cada uno de los cargos que le fueron endilgados en la queja, para concluir diciendo que sea excluido de toda responsabilidad disciplinaria, pues actuó acorde a jurisprudencia del Consejo de Estado y que su decisión hace parte de autonomía interpretativa que tiene el juez en sus providencias. Anexó la sentencia de fecha 22 de marzo de 2012, Consejera Ponente, doctora

---

<sup>3</sup> Folio 18 del cuaderno original.



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

María Elizabeth García González, dentro de los expedientes 2006-00037, 2006-00039 y 2006-00045.

2. El 9 de agosto de 2012 el Magistrado Sustanciador abrió investigación disciplinaria contra Armando José Orlando Rincón, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Montería, solicitando los antecedentes disciplinarios del investigado, notificarlo de la apertura de la presente investigación, igualmente solicitar a las autoridades competentes la calidad de disciplinable del encartado, allegando copia del acuerdo de nombramiento, acta de posesión, certificado de tiempo de servicios, salario devengado entre los años 2009 a 2010.
  - 2.1. Se allegó certificado de antecedentes disciplinarios del investigado, por el que se dijo que no le aparecen sanciones disciplinarias
  - 2.2. Por oficio DESAJ No 339 TH, de fecha 16 de agosto de 2012, en respuesta a lo solicitado por el Seccional a quo, el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, envió copia de los actos administrativos, actas de posesión y resolución de nombramiento del doctor Armando José Orlando Rincón, en su calidad de Juez Quinto Civil Municipal de Montería, así como certificación de tiempo de servicio y los salarios devengados en los años 2009 y 2010 (fls. 98 al 102 c.o.).
  - 2.3. A folios del 103 al 109 del cuaderno original obra escrito de investigado por el que se queja de no haber sido notificado personalmente del auto por el cual se abrió indagación preliminar, así como tampoco se hizo por edicto, solo se le corrió traslado lo cual hizo de manera puntual aportando pruebas documentales y justificando jurídicamente las razones por las cuales concedió el amparo constitucional impetrado por varios ex trabajadores de la liquidada empresa de Telecom contra el PAR.

Consideró no ser necesario rendir explicaciones nuevamente cuando ya lo hizo en el traslado del auto por el que se abrió indagación preliminar, reservándose ese derecho si le llegaren a formular cargos, por todo lo



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

anterior consideró que se podía estar frente a la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta Política, lo cual genera una nulidad de lo actuado, por darse la causal 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

- 2.4. A folio 110 del cuaderno original, se encuentra oficio DESAJ. TH No 441 de 23 de octubre de 2012, emanado del Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por el cual anexaron certificado de tiempo de servicios y asignación salarial mensual devengado durante los años 2009 y 2010, por Armando José Orlando Rincón, así como copia de la resolución y acta de nombramiento como Juez Quinto Civil Municipal de Montería (fls 110 a 115).
3. Mediante proveído de 24 de abril de 2013 la Seccional a quo resolvió no decretar la nulidad propuesta por el investigado, considerando que era un total desacierto por parte del doctor Armando José Orlando, dado que no es cierto que al investigado se le haya omitido poner en conocimiento el asunto que se tramita en su contra. Hay prueba fehaciente que el disciplinable presentó escrito replicando el auto que apertura la investigación y hace lo propio cuando se profiere el auto que abrió investigación disciplinaria, lo cual indica que el doctor Orlando Rincón, estaba enterado del debate, es decir, notificado del mismo, por conducta concluyente.
4. A folios 124 al 128 del c.o., el investigado presentó escrito por el cual repuso y en subsidio apeló el auto de 24 de abril de 2013, que negó la nulidad propuesta, sus argumentos fueron en los mismos términos de proposición de nulidad, con la adición de que no era lo mismo informar, comunicar que notificar, pues es aquí donde incurren en error, porque le dan el mismo significado a los dos términos cuando son diferentes.
5. Mediante auto de 29 de mayo de 2013, la Sala a quo decidió no reponer el proveído anterior y no concedió el recurso de apelación por ser improcedente.
6. La Sala a quo mediante auto de 27 de junio de 2013, cerró la investigación, el cual quedó debidamente ejecutoriado.



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

7. Contra este auto el disciplinable propuso una nulidad al considerar que el término de ejecutoria de dicho auto había fenecido tanto para su notificación personal como para la notificación por estado.
8. El a quo mediante proveído de fecha 6 de agosto de 2013, resolvió no decretar la nulidad, argumentando que el auto de cierre de investigación, que es una novedad introducida en la legislación disciplinaria por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, es una providencia de sustanciación que no requiere de notificación personal, pues no contempla término para formular alegaciones por lo que es valedero recurrir a la notificación por estado. En cuanto a la solicitud de archivo consideró el a quo que se debía rechazar tal solicitud, pues se decidirá en el auto en el que se decidirá si se formulaban o no cargos.
9. Habiéndose registrado proyecto de cargos, el doctor Ramón Jaller Dumar en fecha 1º de octubre de 2013, presentó salvamento de voto, al no estar de acuerdo con la calificación hecha al doctor Armando Orlando, pues en anterior oportunidad y siendo ponente, si bien se ordenaron embargos y se cancelaron dineros en las acciones de tutela y que estaba demostrado el prevaricato por acción, no estaba demostrado el elemento subjetivo del actuar típico para dicho delito, es decir hay ausencia de dolo, contrario a la ponencia que califica la actuación del doctor Orlando Rincón. Fue por ello que se hizo necesario la designación de un conjuer, el cual recayó en el doctor Danilo Guzmán padilla, quien se posesionó el día 21 de octubre de 2013, para luego presentar renuncia, aduciendo situaciones de índole personal y familiar.
10. Nuevamente mediante proveído de 7 de noviembre de 2013 se somete a sorteo la designación de un conjuer, el cual recayó en el doctor William Quintero Villarreal, el cual tomó posesión del cargo el día 13 de noviembre de 2013.
11. El 17 de enero de 2014, el conjuer William Quintero Villarreal, luego de hacer un estudio de la calificación de la falta, consideró que le asistió la razón al Magistrado Jaller Dumar, cuando salvo voto a la ponencia hecha por el Magistrado Mercado Vergara, por cuanto no está demostrado el elemento subjetivo para poder endilgarle responsabilidad gravísima a título de dolo al



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

investigado, pues está supeditada a la valoración que respecto al dolo o a la culpa con la que hubiese actuado el investigado.

12. Por auto de 12 de febrero de 2014 la Seccional evaluó la investigación disciplinaria, decidiendo formular pliego de cargos como posible autor de falta disciplinaria al doctor Armando José Orlando Rincón, de carácter grave dolosa, por incursionar en la desatención al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como también lo regulado en los artículos 1º y numerales 1 y 2 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001 y artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591, artículo 4º del Decreto 306 de 1992, armonizado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, al conceder la tutela instaurada por Rafael Antonio Patiño Granados y Otros, para ello consideró que el juez no tuvo en cuenta los principios de subsidiaridad, inmediatez y competencia, pues desde el momento de desvinculación de los accionantes, 31 de marzo de 2006, hasta que se interpuso la acción constitucional, 5 de junio de 2009, habían transcurrido más de tres años, así mismo respecto a la falta de competencia, era evidente que el investigado no era competente de conformidad al auto 280ª del 24 de septiembre de 2009, proferido por la Corte Constitucional, pues el fallo fue proferido el 16 de junio de 2009, mucho antes de proferirse el anterior proveído. El doctor Armando Orlando se apoyó en el contenido del auto 124 de 2009 expedido por la Sala Plena de la Corte Constitucional el día 25 de marzo de 2009, en el que se señaló que los únicos conflictos en materia de competencia son los que se presentan por aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que regula la competencia por factor territorial y le asigna a los jueces del circuito el conocimiento de tutelas contra los medios de comunicación, allí sustentó lo referente a su competencia.

En cuanto a la adopción de medidas cautelares dentro de una acción de tutela improcedente la conducta se hace más gravosa, pues además de ser



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

abiertamente improcedente la acción e tutela el investigado decreta medidas cautelares ordenando el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros a nivel nacional que poseía el Patrimonio Autónomo Remante en los bancos de Montería, reconociendo acreencias laborales que son propias del proceso ordinario.

Una de las características de la tutela es la subsidiaridad, es decir procede cuando no exista otro mecanismo, lo cual no ocurrió pues los accionantes tenían la vía ordinaria para reclamar sus acreencias laborales, además de que no se demostró el perjuicio irremediable, como tampoco se vulneró el derecho al mínimo vital, pues éstos fueron indemnizados con anterioridad, para concluir se dijo en la sentencia que si bien la conducta se torna más gravosa al disponer de embargos y pagos de dinero, configurándose un presunto prevaricato por acción, no es menos cierto que en cuanto al factor subjetivo que exige el prevaricato por acción no está claro.

Calificó la falta grave a título de dolo.

En sus alegatos el investigado se afianzó en que la tutela sí era procedente, porque se causó un perjuicio irremediable a los accionantes, frente al principio de la inmediatez adujo que lo argumentado por el a quo es equivocado, pues el deber del funcionario judicial es proteger de inmediato los derechos fundamentales, por lo que no se puede decir que la tardanza en la solicitud necesariamente inhibe la protección. Concluye diciendo que no es cierto que haya abusado del ejercicio de la tutela, pues solo se limitó a darle cumplimiento al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estaba afectando a las familias a tener un núcleo familiar unido.

Lo anterior fue rebatido por el a quo, dejando claro que la tutela era improcedente, por no haberse causado un perjuicio irremediable, por haberse desconocido el principio de inmediatez y por haber abusado de su investidura



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

al haber dictado gravámenes y haber ordenado embargos de los dineros de propiedad del PAR.

13. A folios del 196 al 227 se encuentra un escrito del investigado por el que presenta sus descargos en donde hace un recuento de lo que es una falta disciplinaria, cuáles son los deberes consignados en la Constitución, en la Ley Estatutaria de Administración Judicial, las prohibiciones, los deberes según la Ley 732 de 2002, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses en la misma ley, hace alusión a jurisprudencias que según su criterio le dan la razón, por lo que sí hizo una interpretación errada, a su parecer no constituye una falta disciplinaria, pues ya hay precedente jurisprudencial al respecto y así lo contempla el artículo 7º del Decreto 2591 en cuanto al decreto de medidas cautelares. Se reafirma en decir que los accionantes invocaron la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Solicita en consecuencia sea absuelto de los cargos imputados, pues no ha incurrido en falta disciplinaria. Considera que su actuar no ha sido doloso, pues está firmemente convencido que actuó en derecho, si de pronto hizo una interpretación normativa errada o no llevó a colación algún precedente jurisprudencial que hasta ese momento desconocía, siempre tuvo el convencimiento de que no estaba transgrediendo ninguna norma.

Solicitó como pruebas, se oficiara al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que informaran si en esa Corporación se encontraba abierto y radicado proceso administrativo ordinario o de reparación directa o de cualquier otra naturaleza iniciado por el Patrimonio Autónomo Remanente PAR TELECOM contra la Nación Rama Judicial o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Montería, por hechos supuestamente prevaricadores en el proceso de tutela 2012-00024, promovido por Rafael Antonio Patiño Granados y Otros, de ser afirmativo enviaran copias de todo el proceso.



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba informe escrito de cuántos juzgados civiles municipales funcionaban en la ciudad de Montería para el año 2009, así mismo copia auténtica de las estadísticas del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería para el primer semestre del año 2009, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, informaran si para el año 2009 existían o fueron creados juzgados civiles municipales de descongestión, por último oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por varios accionantes, a través de apoderada, contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR-, donde declaró improcedente esa acción de tutela, donde tuvo en cuenta la sentencia T-53.8 de agosto 6 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, posterior al fallo por el cual se le investiga disciplinariamente

14. Mediante proveído de 4 de agosto de 2014, el a quo ordenó todas las pruebas solicitadas por el disciplinado y de oficio solicitó los antecedentes disciplinarios del investigado, Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías con el fin de que informaran si se adelantaban procesos penales en contra del doctor Armando Orlando Rincón, por los hechos relacionados con las acciones de tutela instauradas contra el PAR TELECOM, oficiar a la entidad accionada para que informaran si se realizó algún pago a los señores Rafael Antonio Patiño Granados y Otros, con ocasión al fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2009, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, por último escuchar en versión libre al disciplinable.
15. Se incorporó el certificado de antecedentes disciplinarios del doctor Orlando Rincón, el oficio CSJC-SA-02809 de 29 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por el que dan cuenta de que en Montería existen 5 Juzgados Civiles Municipales, que solo para el año 2011 se crearon tres juzgados civiles municipales de descongestión y dos juzgados civiles municipales de desistimiento tácito y anexaron las estadísticas correspondientes al Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería (fls 241 a 243).



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

16. Se escuchó en versión libre al investigado Armando José Orlando Rincón, y en ella afirmó que conoció de la acción de tutela interpuesta por Rafael Patiño y Otros contra PAR TELECOM, que la falló porque se colocó como mecanismo transitorio, consultó la jurisprudencia que en ese momento había y daban vía libre para que el juez pudiera conocer de esas acciones constitucionales, dejó claro que no conocía a ninguno de los trece accionantes, ni tuvo con ellos ningún vínculo personal, familiar, social o laboral, por lo que siempre actuó en derecho, por ello su proceder no puede calificarse de doloso, pues el dolo no se presume y siempre hay que probarlo y esto no está acreditado por ningún medio de convicción, dice que si bien pudo incurrir en alguna falla interpretativa, por lo complejo y voluminoso del expediente siempre actuó con diligencia y cuidado, siempre tuvo el convencimiento de estar actuando en forma correcta. Prosiguió diciendo que pidió la prueba de que si habían otros juzgados de descongestión para el año 2009, para resaltar que en los 5 juzgados civiles municipales había una carga excesiva de trabajo, lo cual se ve reflejada en la estadística que solicitó, es por lo que pide se elimine el dolo de la calificación de la falta, porque se pueden incurrir en imprecisiones por la excesiva carga laboral, igualmente se refirió a que con posterioridad al fallo por el que es investigado disciplinariamente, y estando en provisionalidad como Juez Primero Civil Municipal de Montería, falló otra acción de tutela por los mismos hechos declarándola improcedente, pues ya había un antecedente jurisprudencial al respecto, lo que no ocurrió cuando sacó la sentencia objeto de investigación disciplinaria.
17. Mediante oficio de 29 de agosto de 2014 enviaron información sobre el proceso 2011-00566 por Reparación Directa (fls. 251 a 283).
18. El Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, mediante oficio 1992 de 26 de septiembre de 2014, envió copia de la sentencia de tutela radicada 2012-00024, que fue declarada improcedente siendo ponente el investigado (fls 284 a 293 c.o.).
19. Por auto de 8 de octubre de 2014, se requiere al Gerente General del Patrimonio Autónomo Remanente de PAR-Telecom, para diera respuesta al



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

oficio con antelación enviado respecto a si se había pagado algún dinero con ocasión al fallo de tutela tantas veces mencionado, en igual sentido se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que informaran si se adelantaba algún proceso penal en contra del doctor Armando José Orlando Rincón.

20. A folio 298 obra respuesta de la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba, por el que se sabe que no existe investigaciones ni indagaciones en contra del investigado.
21. El Patrimonio Autónomo de Remanentes envió el oficio de fecha 20 de octubre de 2014 y adjunto certificado del Coordinador de la Unidad Administrativa y Financiera del PAR, que da cuenta que se canceló la suma de \$4.621.627.181 para dar cumplimiento a la acción de tutela proferida por el investigado (fls. 299 y 300).
22. De conformidad con la nota secretarial se informó que el período probatorio se cerró en fecha 29 de octubre de 2014, luego de ello el Magistrado sustanciador en la misma fecha da en traslado por el término de diez días para que los sujetos procesales alegaran de conclusión.
23. A folios del 306 al 311 se encuentra escrito del investigado por el presenta sus alegatos, manifestándose en los mismos términos de intervenciones pasadas, con la adición de que en su sentir obró con error de prohibición invencible, no sólo porque la formación de dudas era materialmente imposible, sino porque tenía el convencimiento de estar actuando en derecho porque según su criterio así se lo permitía la jurisprudencia que trató sobre esos temas debatidos en la acción de tutela. Afirma que pudo haber incurrido en fallas de interpretación normativa, fue involuntaria, sin asomo de favorecimiento, convencido de que actuó conforme a ley y que su conducta no constituía falta disciplinaria, es decir con ausencia total de dolo, es por lo que solicitó ser exento de toda responsabilidad disciplinaria.

## **LA SENTENCIA APELADA**



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

El 18 de febrero de 2015, la Sala de primera instancia profirió sentencia disciplinaria en contra del doctor ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN, quien fungió como Juez Quinto Civil Municipal de Montería, al encontrarlo infractor del deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como también lo regulado en el artículo 1º y numerales 1 y 2 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001 y artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591, artículo 4º del Decreto 306 de 1992, armonizado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala *a quo*, luego de hacer un análisis de la actuación procesal y del acervo probatorio, sostuvo que el funcionario encartado, al tomar la decisión de reconocer acreencias laborales dentro de la acción de tutela impetrada por Rafael Antonio Patiño Granados y Otros 13 accionantes más, pasó por alto de manera evidente los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez, considerados requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, rebasándose el marco de competencias del juez constitucional, y en el que se ordenó *“conceder un término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo para que la entidad accionada, proceda a iniciar el trámite pertinente para conocer y pagar a los accionantes los salarios dejados de percibir durante el lapso de tiempo que han estado cesante los demandantes, provocado por el despido sin justa causa y no declarado mediante sentencia judicial, además de repararlos de manera integral lo cual incluye también el pago de los reajustes y prestaciones así como cualquier otro valor dejado de percibir o pagado por el trabajador como consecuencia directa del despido injusto, percibir (sic) o pagado por el trabajador como consecuencia directa del despido injusto, todo a título de indemnización por la imposibilidad del reintegro a favor de los ciudadanos petentes en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en la liquidación aportada por la apoderada de los accionantes y la cual no fue objetada por la entidad accionada, única alternativa si se les quiere garantizar su subsistencia y las condiciones mínimas para su existencia digna, mientras la justicia ordinaria laboral decide las demandas que cursan sobre levantamiento de fuero sindical y acción de*



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

*reintegro. Con la salvedad que a los ciudadanos petentes Rafael Patiño Granados, Cesar Ortíz Gómez y Ángel Manuel Tribiño Álvarez, como quiera que sobre estos cursó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cartagena un proceso de fuero sindical, el cual culminó con el levantamiento del mismo y el consecuencial despido de los trabajadores mediante providencia adiada 30 de marzo de 2007, decisión ésta que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en providencia de fecha mayo 28 de 2008”*

El a quo manifestó en su providencia que la esencia del cargo está en que el investigado no tuvo en cuenta para efecto de la decisión tomada el que no se cumplió el principio de la inmediatez, pues dejaron transcurrido un término considerable entre la presunta violación y la fecha en que se promovió la acción de tutela, además de proferir medidas de embargo.

Ha sido precisamente la Corte Constitucional quien en recientes fallos, manifestó el a quo, se ha referido a la subsidiaridad e inmediatez como características esenciales para que proceda la acción de tutela, esto de conformidad con el artículo 11 del decreto 2591 de 1991, por lo que si bien se ha dicho que se puede instaurar en cualquier momento, no significa que el amparo proceda con completa independencia en el transcurso de tiempo.

Se demostró dentro de las pruebas traídas tanto al expediente de tutela como las decretadas por el a quo, dan cuenta que los accionantes acudieron a la acción de tutela porque fueron despojados de sus cargos a pesar de estar aforados, pero la realidad fue que se adelantaron procesos laborales de levantamiento y permiso para despedir, los cuales resultaron desfavorables a las pretensiones de los hoy accionantes y así lo corroboró el apoderado de la demandada. También se demostró que a los accionantes no se les violó el mínimo vital, pues previo a interponer la acción de tutela fueron indemnizados, una vez fueron desvinculados de la empresa.

Para la primera instancia no hubo duda que el doctor Armando Orlando Rincón, actuó de manera dolosa, pues desconoció los principios de Procedibilidad de la tutela.



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Además de que desbordó los límites de su competencia como juez constitucional, al ordenar embargos de dineros de las cuentas del PAR TELECOM, cuando lo reclamado es de la órbita de la justicia ordinaria laboral, ese el escenario al que debieron acudir los accionantes, es decir que también violó el principio del juez natural.

Respecto a la sanción consideró que debía tasarse de manera razonada y proporcional, por lo que decidió suspenderlo de su cargo por el término de doce meses, al determinar que su falta fue grave y dolosa, pues tenía el conocimiento de que no le dio aplicación correcta a la normatividad vigente para la época.

### **LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El doctor Armando José Orlando Rincón, presentó el 27 de marzo de 2015 recurso de apelación contra la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba en fecha 18 de febrero de la misma anualidad, y para ello inicialmente hizo una sinopsis del proceso para luego manifestar que fue diligente y acucioso en la interpretación del precedente jurisprudencial vigente para el momento en que profirió la sentencia, y que luego varió y al que también acató, tan es así que siendo Juez Primero Civil Municipal de Montería declaró improcedente una acción de tutela igual a la que falló siendo Juez Quinto Civil Municipal de la misma ciudad y que hoy lo tiene en problemas disciplinarios. Dice que el a quo para enrostrarle la sanción disciplinaria le aplicó retroactivamente una sentencia de unificación del 2014, cuando los hechos ocurrieron en el 2009, esto respecto al principio de inmediatez y subsidiaridad que tiene la acción de tutela.

El apelante consideró que no actuó con dolo, pues lo que hizo fue hacer una interpretación de las normas aplicables en materia de tutelas y mirar las circunstancias de los accionantes, considera entonces que actuó con error de prohibición invencible, pues interpretó equivocadamente el alcance y contenido de los términos subsidiaridad e inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

tutela, insistió que se trató de un error de interpretación normativa de expresiones propias del derecho.

Pidió en consecuencia se revocara la sentencia objeto de sanción para en su lugar fuese absuelto ante la ausencia de dolo, obviamente no es responsable de falta alguna.

### **ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

El expediente paso al Despacho de quien funge como Ponente el 10 de junio de 2015. Mediante auto del 25 de enero de 2016, se ordenó mediante auto que por Secretaria Judicial de esta Corporación se corriera el traslado del inciso 2º del artículo 89 de la Ley 734 de 2002 (Folio 5 del cuaderno de 2ª instancia). A folio 7 del cuaderno de segunda instancia obra la notificación realizada al Ministerio Publico, quien guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta por la apoderada de la disciplinable contra el fallo emitido en primera instancia, según los términos de los artículos 115 y 171 de la Ley 734 de 2002.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Establece el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por cuyo incumplimiento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, sancionó al doctor ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN, al



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

fungir como Juez Quinto Civil Municipal de Montería (Córdoba) para el momento de los hechos, que es deber de los funcionarios: ***“1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”***.

El anterior tipo disciplinario, es de aquellos llamados abiertos o en blanco, es decir, que es necesario concordarlos con el reglamento, la ley o la norma constitucional vulnerada por el funcionario investigado, en otras palabras, son aquellos que deben ser complementados con el precepto en donde se establezca lo mandado, lo permitido o lo prohibido.

En el sub lite, el tipo disciplinario endilgado fue debidamente complementado en el auto por el cual se formularon los cargos, así: se afirmó que el encartado pudo haber transgredido el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como también lo regulado en el artículo 1º y numerales 1 y 2 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001 y artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591, artículo 4º del Decreto 306 de 1992, armonizado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, lo que llevó a calificar la falta como gravísima a título de dolo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al doctor ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN se le ha sancionado con suspensión del cargo por un lapso de doce (12) meses por haber desconocido los principios de subsidiaridad e inmediatez que envuelve la procedencia de la acción de tutela, así como el haber desbordado la órbita de juez constitucional al haber ordenado embargos de dineros y pago de los mismos a la entidad tutelada PAR TELECOM y en favor de los accionantes.

Igualmente conviene abordar las normas que regulan la acción de tutela, cuyo origen se remonta a la Constitución Política de 1991 y que fueron tenidas en cuenta en la formulación de cargos:



Apelación sentencia funcionario  
 Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

El artículo 86 establece que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del anterior artículo superior, de la misma manera dispuso que la acción de tutela es improcedente, en el artículo 6º numeral 1º:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

De la anterior normatividad, así como de los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, se desprende el **carácter subsidiario** de esa acción, pues la misma sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judiciales o éstos son ineficaces; además, su utilización transitoria se restringe ante la presencia de **un perjuicio irremediable** que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, de manera inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.



Apelación sentencia funcionario  
 Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Así mismo, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que se impetire dentro de un término razonable, de tal suerte que la existencia de un perjuicio irremediable queda desvirtuada, cuando la inactividad del supuesto afectado dilata en el tiempo la interposición de la acción tan pronto o en un término prudencial la presunta amenaza o vulneración al derecho fundamental. Al respecto señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-117 del 3 de abril de 1992:

*“5. Alcances del Artículo 86 de la Constitución en cuanto al término para interponer la tutela*

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, y como lo sostuvo la Sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández), la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad.*

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?*

*“Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.*

*“Hay otro supuesto en el cual, sin que se trate de hechos superados, el tiempo, en conjunto con otros factores, puede jugar un papel determinante. Se trata de casos en los cuales la tutela, por no haberse ejercido dentro de un plazo razonable, vulnera derechos de terceros. Ello hace que se rompa la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca: la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas.*

*“Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe*



Apelación sentencia funcionario  
 Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

*ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.*

*“En diversas ocasiones la Corte ha dicho que la tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. Ha determinado también que dichos medios de defensa deben tener la misma eficacia que la tutela para proteger los derechos invocados por los accionantes:*

*‘Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*“Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”<sup>4</sup> (subraya fuera de texto).*

Pertinente resulta igualmente recordar lo dicho por nuestro máximo Tribunal guardián de la Constitución, en relación con las características que ha de tener un perjuicio para que sea considerado como “irremediable”. En la sentencia T-553 del 30 de noviembre de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara, expresó:

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-961 de 1999



Apelación sentencia funcionario  
 Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
 M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

**"A) El perjuicio irremediable ha de ser inminente:** que amenaza o está por suceder prontamente. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia (...)"

**"B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio (...)"

**"C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave,** lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente (..)"

**"D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable,** ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social en toda su integridad".

Al tenor de lo anterior, el juez de tutela, previo a definir de fondo el asunto, deberá determinar si la solicitud fue instaurada de manera oportuna, si se cuenta con otro medio de defensa judicial y si, existiendo éste, se está en presencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por el actor y no dejarlo a la imaginación del funcionario, es decir, debe analizar lo que se denomina test de procedibilidad.

Es por todo lo anterior, que corresponde a esta Sala verificar si el Dr. ORLANDO RINCÓN, tal y como lo sostiene en su sustentación del recurso le dio aplicación a un precedente jurisprudencia de 2014, cuando la tutela fue proferida en el año 2009, es decir aplicó retroactivamente una sentencia, más exactamente la SU377 de 2014.

La Sala advierte que no le asiste la razón al impugnante, pues el a quo si bien hizo mención a esa sentencia de unificación de la Corte Constitucional, lo hizo como precedente actual de jurisprudencia, más no para ser aplicada al caso objeto de investigación disciplinaria, pues si se lee la sentencia de primer grado, cuando el a



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

quo se refiere a que el doctor Orlando Rincón no tuvo en cuenta los principios de subsidiaridad e inmediatez como requisitos para superar el test de procedibilidad trajo a colación la sentencia T-001 de 1992 proferida por la Corte Constitucional.

Y es que no tiene justificación el hecho que el investigado hubiese dado curso a una acción de tutela cuando, si bien se ha dicho que en cualquier momento se puede interponer una acción constitucional, no es menos cierto, tal y como lo consideró la primera instancia, que este término no se puede diluir en el tiempo, pues desde el momento en que fueron despedidos los accionantes por que la entidad se liquidó hasta cuando interpusieron la acción de tutela, transcurrieron más de 3 años, lo que indiscutiblemente violó el principio de inmediatez, que como se dijo anteriormente no ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional recientemente sino que es de vieja data y también desvirtúa un presunto perjuicio irremediable.

En cuanto al principio de subsidiaridad, evidentemente también fue transgredido por el investigado, pues contaban los accionantes con otro medio de defensa judicial como lo era acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, artículo 1º y numerales 1º y 2º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que fue modificado por los artículos 1º y 2º respectivamente de la Ley 712 de 2001, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 1º: Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente código.*

*“Artículo 2º COMPETENCIA GENERAL: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*“2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral”*



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Es decir, que no era a través de una acción de tutela como podían los accionantes reclamar sus derechos, sino que la vía idónea era la jurisdicción ordinaria laboral, no debió entonces el juez encartado estudiar de fondo la tutela, sino declarar su improcedencia, porque existía otro medio para reclamar sus derechos, y es que es el mismo investigado quien reconoce que se equivocó, pero aquí no se trata de un error invencible, aquí se interpretó de manera dolosa unas normas para conceder unos derechos que eran imposible hacerlo vía tutela, el doctor Armando José Orlando Rincón no puede alegar que por el cúmulo de trabajo, por el tiempo corto para fallar una tutela tan compleja, 10 días, pudo haber interpretado de manera errónea las normas, pues para acceder al cargo de juez se deben tener los conocimientos en derecho suficientes para poder emitir un fallo acorde a la normatividad vigente.

Es decir que a no dudarlo el juez investigado desbordó los límites de su competencia al invadir la órbita del juez ordinario, cuando no solo tutela los derechos de los accionantes sino que ordena el embargo de los dineros pertenecientes al PAR TELECOM y ordena el pago de una suma astronómica de dinero en favor de los mismos.

De otro lado, tal y como lo resaltó la jueza de tutela en segunda instancia, se evidenció que los accionantes contaban con otro mecanismo de defensa judicial, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, que si bien no es un medio rápido si se les garantiza plenamente sus derechos de defensa y contradicción, en donde se puede hacer el recaudo de pruebas, que son en últimas las que permiten determinar la existencia del derecho alegado.

Dijo también la juez de segunda instancia que no hubo vulneración del mínimo vital a los accionantes, pues ya había sido previamente indemnizados cuando se liquidó la entidad, es decir no se vislumbró un perjuicio irremediable.

También se refirió al principio de inmediatez, determinando que no se cumplió como requisito de procedibilidad, toda vez que los actores estuvieron trabajando en la



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

extinta Telecom hasta el 31 de marzo de 2006 e interpusieron la acción de tutela el 5 de junio de 2009, transcurriendo tres años y un poco más de dos meses, tiempo suficiente para que éstos presentaran sus demandas ante la autoridad competente.

El anterior análisis deja al descubierto que efectivamente el funcionario disciplinado dolosamente desconoció los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales para la concesión de la tutela, pues a sabiendas que los actores habían dejado pasar más de tres años para acudir en sede de tutela y existiendo otro mecanismo judicial – demanda ordinaria laboral o contenciosa- que les permitía a los accionantes discutir sus derechos, se encauzó a su otorgamiento, es decir imaginó un perjuicio irremediable que le daba vía a la tutela y en esas condiciones invadió la órbita del Juez ordinario, y con ello trasgredió los artículos 1º y 2º, numerales 1º y 2º del Código Procesal del Trabajo para “, *proceda a iniciar el trámite pertinente para conocer y pagar a los accionantes los salarios dejados de percibir durante el lapso de tiempo que han estado cesante los demandantes, provocado por el despido sin justa causa y no declarado mediante sentencia judicial, además de repararlos de manera integral lo cual incluye también el pago de los reajustes y prestaciones así como cualquier otro valor dejado de percibir o pagado por el trabajador como consecuencia directa del despido injusto, percibir (sic) o pagado por el trabajador como consecuencia directa del despido injusto, todo a título de indemnización por la imposibilidad del reintegro a favor de los ciudadanos petentes en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en la liquidación aportada por la apoderada de los accionantes y la cual no fue objetada por la entidad accionada, única alternativa si se les quiere garantizar su subsistencia y las condiciones mínimas para su existencia digna, mientras la justicia ordinaria laboral decide las demandas que cursan sobre levantamiento de fuero sindical y acción de reintegro. Con la salvedad que a los ciudadanos petentes Rafael Patiño Granados, Cesar Ortíz Gómez y Ángel Manuel Tribiño Álvarez, como quiera que sobre estos cursó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Cartagena un proceso de fuero sindical, el cual culminó con el levantamiento del mismo y el consecuencial despido de los trabajadores mediante providencia adiada 30 de marzo de 2007, decisión ésta que fue confirmada en*



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

*segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en providencia de fecha mayo 28 de 2008”*

Por todo lo anterior, el funcionario inculpado transgredió objetivamente el deber de cumplir con la Constitución, las leyes y los reglamentos, en los términos consagrados en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, pues desconoció tanto el artículo 86 Superior como las normas reglamentarias contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículo 6 numeral 1º) y los artículos 1º y 2º en sus numerales 1º y 2º del Código Procesal del Trabajo, y artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591, artículo 4º del Decreto 306 de 1992, armonizado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Es de observar que esta Sala, en forma reiterada ha reconocido que los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas, tal como se precisó en la sentencia C-417 de 1993, en la que se dijo:

***“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno”.***



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

No obstante lo anterior, es del caso advertir que, como en reiteradas ocasiones se ha sostenido por esta Corporación, es factible la investigación disciplinaria de las actuaciones judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinariamente se ha dado en llamar vía de hecho, **comportamiento que resulta contrario al deber de acatamiento a la Constitución, leyes y reglamentos que se impone a todos los operadores de justicia - artículo 153.1 Ley 270 de 1996-**, pues si bien todas las actuaciones judiciales se hallan amparadas bajo el principio de autonomía funcional, los funcionarios responden disciplinariamente por aquellas actuaciones groseras y abiertamente contrarias al marco normativo que están llamados a cumplir.

Pensar lo contrario, sería tanto como *“establecer que esta Jurisdicción jamás podría investigar a un funcionario en razón de las providencias que dicta, cuando es precisamente a través de ellas que se manifiesta su actuar, y por eso, precisamente es necesaria su auscultación a fin de determinar si las mismas fueron proferidas teniéndose la competencia para ello, si se encuentran ajustadas a derecho, es decir si no se torció de manera grosera la normatividad legal o Constitucional, si se encuentran soportadas en pruebas, lo cual es necesario para verificar si el funcionario vulneró algún deber o prohibición conforme los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1991.”*<sup>5</sup>.

Es por ello, que dicha garantía no es permisiva para proferir fallos netamente grotescos y apartados del ordenamiento legal y más aun haciendo uso indebido de la acción de tutela para ordenar pagos de acreencias laborales pasando por alto requisitos de procedibilidad de la acción, además indicar que los accionantes fueron despedidos sin justa causa, declaración que se hace en sede del proceso ordinario laboral.

---

<sup>5</sup> Sentencia 2007-00429 dictada por esta Sala el día 9 de febrero de 2011, M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, la cual, incluso fue citada en el fallo apelado.



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En este orden de ideas, el fallo recurrido habrá de ser confirmado en su integridad, y si bien el disciplinable no cuenta con antecedentes disciplinarios, su comportamiento fue gravísimo y a título doloso, ya que como Juez de la República es conocedor de que cuando se va a fallar una acción de tutela previamente se tiene que agotar el test de procedibilidad para poder entrar al fondo del asunto.

### **De la sanción.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el disciplinable incurrió en una falta gravísima cometida con dolo, la sanción disciplinaria no puede ser otra que la impuesta por la Sala a quo, es decir la suspensión por el lapso de doce (12) meses e inhabilidad para ejercer cargos durante el mismo período, luego habrá de ser confirmada, pues no es aceptable que un Juez, haya desconocido sin justificación válida alguna la normatividad Constitucional y legal que rige el trámite de las acciones de tutela, haciendo de lado la abundante jurisprudencia constitucional sobre su procedencia, en aspectos tales como la inmediatez, la existencia de otros mecanismos, el perjuicio irremediable y el mecanismo transitorio, abrogándose facultades del juez ordinario encargado de tramitar procesos de la órbita laboral, ordenando pagos exorbitantes en detrimento de entidades del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha 18 de febrero de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de la cual impuso sanción de suspensión de doce (12) meses en el ejercicio del cargo, e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el mismo período, al doctor ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN, en su calidad de Juez Quinto Civil Municipal de Montería (Córdoba), por transgredir el numeral 1º del



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y en concordancia con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como también lo regulado en el artículo 1º y numerales 1 y 2 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001 y artículos 6.1 y 37 del Decreto 2591, artículo 4º del Decreto 306 de 1992, armonizado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente fallo a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con constancia de su ejecutoria, para efectos de su anotación.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO  
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL  
Magistrado



Apelación sentencia funcionario  
Radicación 23 0011 10 2000 2012 00024 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ  
Magistrada

MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA  
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES  
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO  
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA  
Secretaria Judicial